

# **El Derecho Penal del Riesgo y la expansión punitiva estigmatizante**

**Autor: Alejandro Javier Osio**

**(Abogado, Magíster en Ciencias Penales por la UNLPam, Defensor Oficial en lo Penal de la Primera Circunscripción Judicial de La Pampa y docente universitario)**

## **Introducción**

En este trabajo trataremos de abordar someramente algunas cuestiones que nos parecen basales en el estado actual de las ciencias penales en alusión a las características de las sociedades denominadas de riesgos y las repercusiones que en el derecho penal se han generado como estrategias expansivas y punitivistas para “de algún modo responder” a ella. Finalizaremos con una breve referencia al papel de los medios de comunicación en torno a esto, y fundamentalmente al entendimiento de lo que desde ellos se construye para imponer.

### **1. Un derecho penal de riesgos puede devenir en derecho penal del enemigo.**

Que la sociedad actual –para no decir ni posmoderna, nueva modernidad, modernidad avanzada, modernidad tardía o utilizar otro concepto sociológicamente criticable-, configura una sociedad de riesgos, es una verdad de Perogrullo, y la tenemos en mayor o en menor medida descrita en sus caracteres y aristas desde la obra de Ulrich Beck “Risikogesellschaft<sup>1</sup> y también por otros muchos autores, entre los cuales se encuentra Cornelius Prittwitz<sup>2</sup>, arduo representante de la Escuela de Frankfurt, a quien seguiremos en varias de nuestras ideas en este trabajo.

Con tal grado de certeza podríamos afirmar también que los directores de las políticas criminales de los países de Latinoamérica, han respondido con los institutos propios del sistema penal hacia esos riesgos, de manera sostenidamente expansiva, en términos punitivos, incluyendo la ampliación en la intervención y control social mediante distintos sistemas coactivos, y para ello se ha echado mano a diferentes herramientas provenientes tanto de los EEUU como del viejo continente, de manera más político-económica que crítico-adaptativa.

---

<sup>1</sup> Beck, Ulrich “Risikogesellschaft – Auf den Weg in eine andere Moderne”. Frankfurt, 1988. En castellano- “La sociedad de riesgo. Hacia una nueva modernidad” Barcelona, 1998

<sup>2</sup> Strafrecht und Risiko, 1993.

Ahora bien, partiendo de la existencia de una multiplicidad de riesgos, muchas veces vistos como incuantificables e incontrolables en las sociedades actuales<sup>3</sup>, se impone como consecuencia su clasificación sociológica, pero también jurídica, y con ese fácil acceso transversal en todos los niveles de conocimiento, y también en la praxis, se ha logrado teñir todos los planos del actuar, y del vivir, de las sociedades modernas con la lógica y el modelo del riesgo<sup>4</sup>, y el sistema de abordaje preventivo que supone, cuestión a la que el derecho penal no ha permanecido ajeno.

Compartimos entonces la idea de Prittwitz de que *“En paralelo con el desarrollo social, también la política criminal, la teoría de las penas y todo “el derecho penal” son caracterizados por la “sociedad de riesgo” de Ulrich Beck.”*<sup>5</sup>

De este modo, y en lo específico, en el derecho penal contamos con conceptos tales como riesgo permitido y no permitido, aumentos y disminuciones de riesgos, excesos en los riesgos, atenuaciones de los reproches penales basados en las distintas merituaciones de los riesgos, etc, etc., y esto atraviesa tanto lo dogmático penal como lo procesal y de ejecución penal, fundamentalmente en unión o anclaje a la idea de prevención. Aunque es necesario hacer la salvedad de que los conceptos de riesgo no son iguales en todos los campos, por ejemplo, son sustancialmente diferentes el utilizado por Roxin en el campo de la dogmática, y el utilizado por Beck en lo sociológico.

No ha sido necesario mucho tiempo para que el derecho penal comenzara a mutar de acuerdo a esa influencia “negativa” de la sociedad de riesgo, puesto que se pasó de un derecho históricamente orientado –en reglas generales- hacia el pasado, para juzgar hechos dañosos concretados, a un sistema de control social destinado en gran medida al futuro<sup>6</sup>, para prevenir la reiteración de hechos similares, y por supuesto que en la administración de los riesgos de la sociedad, no se tardó mucho en producirse el salto desde el reproche ante riesgos materialmente concretados en daños, al intento de gestionar esos riesgos previniendo que se produzcan daños venideros, y aún futuros riesgos más o menos abstractos, arista en la cual la

---

<sup>3</sup> De la Cuesta Aguado, Paz M. “Tipificación del riesgo y delitos de peligro”. Revista de Derecho Penal “Delitos de Peligro-I”. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2007-2, pág. 126.

<sup>4</sup> Prittwitz, Cornelius “Tendencias actuales del derecho penal y de la política criminal. El derecho penal entre “derecho penal de riesgo” y “derecho penal del enemigo”. Colecciones Derecho y Justicia 2009. Costa Rica, Heredia, San Joaquín de Flores, 2009.

<sup>5</sup> Ob. Cit. Nota anterior, pág. 14.

<sup>6</sup> Prittwitz, Cornelius “La función del Derecho Penal en la sociedad globalizada del riesgo” Conferencia elaborada para el Congreso Jurídico Internacional sobre Globalización, Riesgo y Medio Ambiente, que se celebró en Granada del 3 al 5 de marzo de 2010. Ponencia en la Escuela de Verano sobre Ciencias Criminales y Dogmática penal y Procesal Alemana, Göttingen, Alemania, septiembre de 2011, pág. 5.

conceptuación de “bien jurídico” y, en particular de “bien jurídico protegido”, ha sido de vital importancia.

Esta cuestión no se presentaría de manera negativa per se, sino fuera porque como instrumento de gestión de los riesgos, se ha utilizado en demasía el brazo más violento del Estado –el poder punitivo-, el cual también coincide en ser el más selectivo estructuralmente –socialmente “hacia abajo”<sup>7</sup>, y, como si fuera poco, mediante la intervención más aflictiva –y quizá mas ineficaz- con que se cuenta en un Estado de derecho histórico como el nuestro –la pena de prisión-.

Ahora bien, en esta línea de “evolución”<sup>8</sup>, desde los Estados post-welfare europeos, devenidos en desnutridos Estados gendarmes en América Latina, desde las décadas de los años 60 y 70 del siglo pasado, se han venido “identificando” los orígenes de la producción de los riesgos que más alarma social generan, de manera exclusivamente unidireccional, o a lo sumo bidireccional, y desde allí se han diseñado políticas públicas de criminalización expansiva, y de mayor control social de tinte punitivo, que en la década del 90 en términos generales en nuestro país ha recibido una acogida de brazos extremadamente abiertos, pero que en este inicio del siglo XXI también se ha manifestado pan-penalista aunque con una modalidad “reaccionaria”, es decir, refleja ante supuestos de “emergencia” que tienen más de “político” y “oportunista” que de reflexivo y racional-penal.

El tipo de construcciones que venimos reseñando trasciende lo categórico y conceptual, y se materializa en leyes que expanden el umbral criminalizante a niveles anteriores al daño –conductas meramente riesgosas o de peligro abstracto- para posibilitar una selección primaria más amplia, pero también, que pregonan un trato diferente a las personas una vez que fueron seleccionadas por el sistema penal y categorizadas en algunos de los estereotipos merecedores de la tolerancia cero.

Esto, no es ni más ni menos que derecho penal de riesgo, entendido como “*preservación del futuro frente a grandes riesgos mediante el Derecho Penal*”<sup>9</sup> devenido en Derecho Penal del Enemigo, mediante la elastización del concepto basal –riesgo-, y la selección direccionada de los portadores, a quienes se erige en enemigos de un valor

---

<sup>7</sup> Por sólo citar dos textos en los que se da cuenta de la selectividad penal véase: Baratta, Alessandro “Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal” Siglo XXI, México 1999; y Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro “Manual de Derecho Penal. Parte General”. EDIAR, Bs.As. 2006.

<sup>8</sup> Entiéndase este término como alusivo sólo a las modificaciones que un objeto presenta en el transcurso del tiempo, en sentido lineal, y no con sesgo valorativo positivo referido al desarrollo del objeto.

<sup>9</sup> Prittwitz, Cornelius “Sociedad de riesgo y derecho penal. Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de siglo” Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha (Estudios; 91), Cuenca, 2003.

“seguridad ciudadana” indeterminado<sup>10</sup> y político-económicamente construido. Lo cual, por otra parte, ha sido siempre así.

Nos referimos a aquello del peligro autoritario que adopta el derecho penal del riesgo haciendo hincapié en el elemento represivo.<sup>11</sup> Este riesgo del derecho penal del riesgo, puede vislumbrarse a simple vista como materializado en las permeables sociedades latinoamericanas de la segunda mitad del siglo XX y lo que va del XXI.

Vale decir a modo de corolario sobre esto último, que, si bien, históricamente este derecho excepcional para “no personas”<sup>12</sup>, se ha aplicado a “enemigos externos”<sup>13</sup> tales como terroristas, narcotraficantes, delincuentes económicos, ambientales, etc, etc; en nuestras latitudes la misma lógica bélica<sup>14</sup>, maniquea, neoliberal y de exclusión personal y jurídica (de otredad), ha sido aplicada para seleccionar enemigos internos<sup>15</sup>, tales como pobres –Bolivia-, negros –USA-, inmigrantes –Argentina-, miembros de pueblos originarios –Chile-, etc, etc, con el único límite de la selectividad criminalizante del propio poder penal<sup>16</sup>, por cierto irracional y dominada en pirámide pero precisamente no desde la base sino desde la cumbre.

---

<sup>10</sup> Ver Diéz, José Luis “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECPC 07-01 (2005), pág. 9.

<sup>11</sup> Anitúa, Gabriel Ignacio “Historias de los pensamientos criminológicos”. 2ª reimpresión. Editores del Puerto. Bs.As. 2010, pág. 520.

<sup>12</sup> Jakobs, Günther “Derecho penal del enemigo” traducido por Manuel Cancio Meliá. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, 2007.

<sup>13</sup> Gracia Martín, Luis “Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado ‘Derecho Penal del Enemigo’”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECPC 07-02-2005, disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc>.

<sup>14</sup> Ver lo dicho en este aspecto por Anitúa, Gabriel Ignacio en “Seguridad insegura. El concepto jurídico de seguridad humana contra el discurso bélico.” Conferencia dictada en el 9º Seminario del *Instituto Brasileiro de Ciências Criminales* en San Pablo, Brasil. Disponible en [http://www.catedrahendler.org/doctrina\\_in.php?id=43](http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=43), como así también la concepción de que no existe posible derecho penal del enemigo sin presuponer una guerra que es necesario declarar contra alguien o algo: Zaffaroni, Eugenio Raúl “El enemigo en el derecho penal” EDIAR, Bs.As. 2009, pág. 136/137.

<sup>15</sup> Como expresan los investigadores colombianos Huertas Díaz, Omar; Torres Vásquez, Henry; Díaz Pérez, Nydia Cecilia en “El leviatán de los *mass media*, el peligro de la otredad y el derecho penal: La construcción mediática del enemigo”: “...*el vivir en una sociedad de riesgos ocasiona la proliferación de temores o miedos en los que la peligrosidad cobra una inusitada relevancia. En esa dinámica, el principal sujeto de persecución no es un individuo en particular, es llanamente el “otro”. Un ser tan cambiante que está determinado por las conveniencias estatales; así, para los gobiernos del Primer Mundo, la inmigración ilegal sucumbe ante la posibilidad irreal de atentar contra la existencia del Estado, y en desarrollo de ese principio se establecen medidas antiterroristas en contra de inmigrantes (Torres, 2008, p. 118). En el Tercer Mundo, la otredad enemiga se manifiesta ya no contra los extraneus, sino contra los propios nacionales.*” Artículo de reflexión producto del trabajo de investigación que los autores realizan dentro del grupo en Derechos Humanos “Antonio Nariño y Álvarez”, registro COLCIENCIAS COL0053849, categoría B, 2010, Universidad Pedagógica Nacional. Línea de Investigación “Sistemas de Protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario”. Disponible en el sitio de la Asociación Pensamiento Penal:

[http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/criminologia02\\_0.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/criminologia02_0.pdf)

<sup>16</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl “El Enemigo en el Derecho Penal” 2ª reimpresión. Ediar. Bs.As. 2009, pág. 160.

Este fenómeno se ha sucedido estratégicamente de modo transversal en términos punitivos, de acuerdo a una doble faz: por un lado, en la faz cronológica de las personas, puesto que se las criminaliza de acuerdo a categorías, desde que en la niñez se toma el primer contacto con alguna agencia punitiva; y por otro lado, en la faz estatal de intervención, puesto que las estrategias amplificadoras incluyen normas de fondo (en códigos penales, leyes penales y normas penales en leyes no penales), como así también en normas jurídicas de forma (leyes procesales restrictivas de derechos, normas que limitan la progresividad en el ámbito de la ejecución de la pena, amplían la discrecionalidad en el ámbito penitenciario, y por último limitan la posterior inserción social mediante la estigmatización también reglada), y por último, como si fuera poco, todo ello ha generado un impacto profundo en las prácticas en el ámbito procesal y de actuación de las agencias punitivas –ejecutivas y judiciales- que conspiran de modo contundente contra un cambio en los paradigmas establecidos de actuación, y mucho más, en la práctica cotidiana.

## **2. La construcción de estereotipos potencialmente peligrosos y los delitos de peligro hipotético o de aptitud**

Este proceso de gestión de los riesgos mediante el brazo represivo del Estado que venimos describiendo, se vale, en nuestros lares, de múltiples herramientas para lograr consenso y ampliación comunicativa y coactiva. Quizá las dos más fervientemente utilizadas sean, por un lado, la construcción de estereotipos criminales, signados como perteneciente a un “otros”, que los ubica directamente en la vereda de enfrente a la sociedad “normal” o “de incluidos”, y por el otro, la ampliación del programa penal que habilita la criminalización, no sólo mediante la inclusión de tipos penales en las legislaciones –criminalización primaria<sup>17</sup>-, sino también, y fundamentalmente, mediante la interpretación amplia de la posibilidad estatal de intervención punitiva, esto es, el adelantamiento de la punibilidad a niveles muy anteriores a la lesión de un bien jurídico<sup>18</sup>.

Este proceso conducente a la identificación de “los otros” se ha visto dirigido económica<sup>19</sup> y político-electoralmente<sup>20</sup>, y ello ha producido de manera acorde, que las causas

---

<sup>17</sup> Zaffaroni-Alagia-Slokar, ob.cit., pág. 11

<sup>18</sup> Para seguir de algún modo la terminología escogida en este acápite, si se me permite el neologismo, llamaré criminalización dogmática a este concepto.

<sup>19</sup> Böhm, María Laura “Políticas de seguridad y neoliberalismo” Ponencia en el marco de la Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana. Göttingen, Alemania, 5-16 de septiembre de 2011, pág. 171 del libro de ponencias. Texto a publicarse en Armando Fernández Steinko (comp.) “Crimen y Globalización”. Editorial Trotta. Madrid 2011.

<sup>20</sup> Cabezas Chamorro, Sebastián y Sferrazza Taibi, Pietro “Derecho Penal de Riesgos. Mantención de principios del derecho penal clásico o liberal vs solución de conflictos de las modernas sociedades” XV Latinoamericano,

sociales de los riesgos no interesen tanto como los sujetos que protagonizan los hechos de delincuencia que, según se reitera de manera sistemática en los medios masivos de comunicación, ponen en jaque a la seguridad ciudadana permanentemente.

Este programa económico, social, político y comunicacional, tiene como una de sus características especiales, la construcción de estereotipos que funcionarán como destinatarios de las políticas de intervención punitiva, o de mano dura. A veces disfrazándolo con etiquetas o eufemismos –reincidentes-, y otras veces lisa y llanamente señalándolos de modo directo –delincuentes juveniles-, con títulos rimbombantes repetidos hasta el hartazgo durante las 24 horas del día.

Al echar a rodar estos tipos de programas sobre la realidad, es decir, al producirse el proceso selectivo de criminalización secundaria, esa creación del estereotipo grabado a fuego mediante la comunicación feroz, produce en la interacción social la asignación de roles y la asunción de esos roles -por exigencia societaria-, como el anverso y el reverso del mismo fenómeno.

Es decir, que el sector-poder de la sociedad ofrece estereotipos criminales para que las personas que ingresen en las diferentes categorizaciones sean ubicadas más cerca o más lejos del peligro de selección –vulnerabilidad a la criminalización-, y esto una vez que resulta materializado en una persona, o en un grupo de personas, funciona como un estigma infeccioso, que empuja al portador a comportarse de acuerdo a su rol “desviado”, y que si no lo hace, se le exige que lo haga mediante la intervención punitiva de las agencias ejecutivas (policías)<sup>21</sup> y así también mediante los mecanismos de control social informal.

Por ello, no es alocado pensar, que una parte importante de los estereotipados se conviertan en clientes habituales del sistema penal, y el fenómeno, en vez de mitigado, se vea reproducido por la prisión<sup>22</sup>, que en lugar de “reinsertar en la sociedad” como se pretende

---

VII Iberoamericano y XI Nacional de Derecho Penal y Criminología. Sección III titulada “Derecho Penal del Riesgo: de una forma eficaz de hacer política hacia el deterioro del Derecho Penal” con cita de Félix Herzog 1993. Disponible en [://www.iuspenalismo.com.ar/doctrina/sebastianchamo.htm](http://www.iuspenalismo.com.ar/doctrina/sebastianchamo.htm)

<sup>21</sup> Mediante la identificación diaria en la vía pública, el acoso por lo que se posee materialmente si no corresponde a los estándares de pobreza en que se encuentran inmersos –tener zapatillas de marca por ejemplo-, al agobio para que se brinde información sobre personas de su misma extracción social, la falsa imputación de delitos, la demora por vagancia, el aporreo por la falta de colaboración y las estancias cortas –y no tanto- en las comisarías junto a personas que sí han delinquido, etc, etc. Véase, entre otros, Miguez, Daniel “Los pibes chorros. Estigma y Marginación (claves para todos)”. Editorial Granica. Buenos Aires, 2005; Kessler, Gabriel “Sociología del delito amateur”. Editorial Paidós. Bs. As., 2004; y Guemureman, Silvia “La contracara de la violencia adolescente-juvenil: la violencia pública institucional de la agencia de control social judicial” en Gayol, Sandra y Kessler, Gabriel (comps.) “Violencias, Delitos y Justicia”. Editorial Manantial. Bs. As. 2002, págs.169 a 189.

<sup>22</sup> Zaffaroni-Alagia-Slokar, ob.cit., pág. 12/15.

desde lo normativo (Art. 75, inciso 22, de la CN, y 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP), o insertar a quienes nunca lo estuvieron, funciona como “fábrica de delincuentes”. El problema –entre otros muchos- es que la materia prima de esa fábrica es siempre la misma y la proporcionan las agencias punitivas mediante la selección criminalizante llevada a cabo desde los sectores-poder de las sociedades hacia, únicamente, los excluidos, marginados y/o simplemente estereotipados.

Este marco de asociación “Derecho Penal del Riesgo y Creación de Estereotipos” leído en lógica binaria de amigos y enemigos de un indeterminado valor “Seguridad”, acarrea dos de los problemas más importantes en esta mutación del derecho penal de riesgos en “Derecho Penal de Enemigos”.

Primero, que la arbitrariedad del sector-poder de la sociedad en la creación de estereotipos permite que éstos se desarrollen mediante un efecto multiplicador categorial, es decir, que haya cada vez más “grupos” de personas que son estereotipadas negativamente<sup>23</sup>; y segundo, que la indeterminación de los conceptos que permiten la concreción de las criminalizaciones primaria, dogmática y secundaria, produce una ampliación numérica de los “conjuntos” de personas categorizadas, al tornarse sumamente flexibles y permeables las fronteras o límites atinentes a los conceptos que funcionan como pilares de la construcción en sus diferentes campos de acción: “seguridad” de quiénes y qué se debe hacer en su nombre; “riesgo” que merezca ser prevenido, permitido o no permitido; “peligro” antes que esperar a la lesión de bienes jurídicos; “función del sistema punitivo” visto como sanalotodo o como *prima ratio*<sup>24</sup>; etc, etc.

Esto, desde un entendimiento en lógica bélica, lleva a la creación de seres que a la luz del Estado son verdaderos portadores de riesgos<sup>25</sup>, aunque nada hayan hecho al margen o en contra de ley alguna. Como los denomina la Dra. María Laura Böhm, son “homo inseguritas”, y esta nueva alocución no hace referencia a “...la conocida figura del infractor de una ley, ni del otrora peligroso, ya que estos sujetos y grupos destinatarios de las políticas de seguridad actuales no se encuentran directamente vinculados a un delito concreto, a una acción

---

<sup>23</sup> En un principio fueron los terroristas, luego los traficantes de estupefacientes, luego la delincuencia organizada en materia económica, más tarde los contaminadores ambientales, los conductores imprudentes, los agresores sexuales, los agresores de género, etc, etc.

<sup>24</sup> Araujo Aranda, M. Paulina “Reflexiones acerca de la peligrosa expansión del poder punitivo: Derecho Penal de Riesgo”. Con cita de Ferrajoli, Luigi “Derecho Penal Mínimo y Bienes Jurídicos Fundamentales”. Universidad de Camerino, Italia. Publicado en [http://www.juridico.gpjasociados.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=4:derecho-penal-de-riesgo&catid=2:derecho-penal-economico&Itemid=3](http://www.juridico.gpjasociados.com/index.php?option=com_content&view=article&id=4:derecho-penal-de-riesgo&catid=2:derecho-penal-economico&Itemid=3)

<sup>25</sup> En alemán “Gefährder” y en inglés “Endangerer”.

*legalmente descripta, no llevan características físicas de su peligrosidad... más bien aún a todos aquellos que puedan tener alguna vinculación con conductas y situaciones catalogadas de riesgosas para la sociedad*<sup>26</sup>

Como decíamos, una de las herramientas del sector-poder de la sociedad para llevar a cabo este control social punitivamente amplificado, y dirigido a los potencialmente peligrosos por enténderselos portadores de riesgos inconmensurables, es la creación de tipos penales más amplios para permitir la punición en niveles anteriores a cualquier viso de lesión, materializándose así un derecho penal en el cual se ignora su carácter fragmentario.<sup>27</sup>

En el ámbito dogmático se han creado multiplicidades de categorías de delitos donde no existe lesión a bien jurídico alguno, y se los denomina de peligro, yendo desde el concreto hasta el directamente hipotético o de aptitud abstracta para producirlo (véase el caso de la Asociación ilícita del art. 210 del CP), pasando por el concreto abstracto, el abstracto concreto, el abstracto potencial, el de acumulación, y el de aptitud, por enunciar algunas de las definiciones utilizadas.<sup>28</sup>

Aquí sólo traeremos a colación a la categoría de delitos de aptitud por considerarlos una herramienta que elastiza la intervención del poder punitivo de manera insoportable a la luz del principio de lesividad<sup>29</sup> y que se superpone directamente a la esfera del poder administrativo sancionador<sup>30</sup> con argumentos tales como que existen delitos que no persiguen la protección de bien jurídico alguno<sup>31</sup> o directamente erigiendo en bien jurídico a casi todo, y se arguye que de otro modo el derecho penal no estaría a la altura de las sociedades de riesgos

---

<sup>26</sup> Böhm, ob.cit. pág. 168 del libro de ponencias.

Específicamente Böhm, María Laura “Der ‚Gefährder‘ und das ‚Gefährdungsrecht‘: Eine rechtssoziologische Analyse am Beispiel der Urteile des Bundesverfassungsgericht ubre die nachträgliche Sicherungsverwahrung und die akustische Wohnraumüberwachung. Göttingen: Göttingen Universitätsverlag 2011.

<sup>27</sup> Kindhäuser, Urs “Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho Penal” Revista para el análisis del derecho, Barcelona, IndDret 1/2009. Publicado en <http://www.indret.com/pdf/600.pdf>

<sup>28</sup> Puede verse una reseña breve de estas categorías en Roxin, Claus “Derecho Penal. Parte General. Tomo 1” Civitas, Madrid, , Sección 3ª, parágrafo 11; Schröder, Friedrich Christian “Nuevas tendencias en los delitos de peligro abstracto”. Revista de Derecho Penal “Delitos de Peligro-I”. Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe, 2007-2; y en el trabajo de Gracia Bogado, María y Ferrari, Débora Ruth “Sociedad de Riesgo: legitimación de los delitos de peligro hipotético” publicado el 21/08/2009 por el Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico en [www.ciidpe.com.ar](http://www.ciidpe.com.ar).

<sup>29</sup> Con raigambre constitucional en la Argentina. Artículo 19 de la Constitución Nacional: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”, sin perjuicio además, de que se encuentra receptado en diversos tratados internacionales, también en el máximo nivel normativo, a raíz de la última reforma constitucional –año 1994- que los incluyó al artículo 75, inc. 22, de la CN.

<sup>30</sup> Rusconi, Maximiliano “Derecho Penal. Parte General” 2ª edición. AD-HOC. Bs.As. 2009, pág. 368.

<sup>31</sup> Hefendehl, Roland “¿Debe ocuparse el derecho penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto” Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 04-14-2002, pág. 12. Puede verse en [http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-14.pdf](http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc_04-14.pdf)

actuales en su función preventiva<sup>32</sup>, y si no cumple con la prevención, debe maximizarse su habilitación.

Tales delitos de aptitud han sido entendidos como “*de peligro potencial o hipotético como categoría dentro de los delitos de peligro o bien como una subcategoría dentro de los delitos de peligro abstracto. Esta clase de tipos penales tiene la característica de incorporar elementos de aptitud o de valoración sobre la potencialidad lesiva del agente, cuya concurrencia habrá de ser constatada por el juez. Mediante la introducción de dichos elementos, se tipifica un comportamiento <<idóneo>> para producir peligro...*”.<sup>33</sup>

Esta expansión desde lo dogmático, pero también desde lo legislativo y judicial, entre muchos otros desvalores, produce que la selectividad estructural del sistema<sup>34</sup> punitivo se profundice y que los excluidos aumenten en cantidad y en calidad, por ser vistos como enemigos del orden social de “los de adentro” debido a su disfuncionalidad para el orden económico neoliberal.<sup>35</sup>

Es quizá esto último lo que funciona como big bang de los “nuevos delitos” y hasta como pilar de sostén, me refiero con ello al capitalismo imperante en este siglo XXI, y al pretendido orden neoliberal de brazos manifiestamente excluyentes y extremadamente desigualizantes (si se me permite el neologismo). Como el martillo para las brujas en la época de la inquisición, el poder punitivo sigue siendo la herramienta más violenta y expansiva para el “orden” pretendido actualmente, fiel a su historia tanto penal como económica.

### **3. Un ápice sobre el papel de los medios: la criminología mediática**

El sistema penal en nuestros lares, por ser naturalmente una burocracia, y como tal, autosatisfactiva e incapaz de autodestruirse en su retroalimentación y compartimentalización, se ha nutrido históricamente de manera selectiva, y ello se debe estructuralmente, entre otras, a dos cuestiones básicas, la incapacidad de llevar adelante el enormísimo programa penal legislado<sup>36</sup> y la capacidad limitada de procesar los casos mas simples<sup>37</sup>, direccionando la

---

<sup>32</sup> Kindhäuser, ob.cit., pág. 16

<sup>33</sup> Gracia Bogado y Ferrari, ob.cit., pág. 3, con cita de Schröder, Hoyer, FRISCO, Torio López, Roxin, De La Cuesta Aguado y Martínez Buján Pérez.

<sup>34</sup> Léase sistema como conjunto de agencias penales –ejecutivas, legislativas y judiciales-, y no en sentido orgánico-funcional.

<sup>35</sup> Ver Böhm, ob.cit., pág. 148, 155 y fundamentalmente la conclusión del final -174- “...la única vía de reversión de estas políticas... es el definitivo abandono del modelo neoliberal y la construcción de órdenes jurídico institucionales solidarios que tanto a nivel estatal como interestatal habiliten la aplicación de mecanismos de control y cooperación económica socialmente sustentables. Hasta que esto no empiece a ponerse en marcha los mercados seguirán legislando penalmente, los marginalizados continuarán siendo criminalizados, y la política criminal seguirá generando inseguridad”.

<sup>36</sup> En creciente expansionismo en toda Latinoamérica.

criminalización a los hechos llevados a cabo por las personas con mayores carencias sociales y económicas, lo que implica menor preparación intelectual.

Esta otredad generada desde el propio sistema penal, que mira prácticamente siempre hacia el mismo sector de la sociedad, que, necesario es aclararlo, no tiene los medios para producir los delitos de mayor dañosidad social, aunque sí los que más alarma generan, se ve potenciado desde los medios masivos de comunicación<sup>38</sup>, que generalmente, pertenecen al sector opuesto de la pirámide económica y resultan funcionales a las políticas populistas de ley y orden propias del neoliberalismo imperante, que instiga constantemente al punitivismo securitizante<sup>39</sup>.

Esta potenciación generada desde los “mass media” es llevada a cabo mediante la generación de alarma para infundir terror hacia estereotipos político-criminalmente creados<sup>40</sup>, desde una lógica binaria en lo sociológico –otredad- mediante la imagen distorsionada de la realidad criminal, que aporta un pilar fundamental en la configuración de tales estereotipos como enemigos. Completa el cuadro de situación que los “mass media” son, en nuestros días, los principales formadores de opinión pública<sup>41</sup>, y por ende, colocan en la agenda política y extraen de ella, lo que sea más conveniente a los intereses sectoriales que representan<sup>42</sup>, y esto se traduce en la influencia decisiva sobre las decisiones políticas y la asignación al sistema punitivo de múltiples funciones que no le son propias<sup>43</sup>, como las sociales, de seguridad,

---

<sup>37</sup> El derecho penal es la schifosa scienza que se ocupa de las óperas toscas, diría Carrara.

<sup>38</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl “La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar” EDIAR, Bs.As. 2011, pág. 370. Pero esto no sólo es advertido –y advertible, si se me permite el término- por penalistas y criminólogos. Ver Samar, Roberto “Criminología mediática”, Diario Página 12 del miércoles 26 de octubre de 2011: “El detalle es que el sistema penal no detiene a “los malos”, sino que afecta directamente a las personas con carencias (sean de recursos económicos, intelectuales, de capacidad laboral). Porque el sistema de detención se aboca a los casos más fáciles y a los que cuentan con menos herramientas para defenderse. Asimismo, en el imaginario colectivo de nuestra sociedad se asocia la figura de jóvenes de los barrios carenciados con ese lugar del peligro y del mal que acecha, lo cual es funcional a esa misma selectividad del sistema penal.”

<sup>39</sup> Respecto de esto último, véase Böhm, María Laura, ob.cit. págs. 171 a 174 del libro de ponencias, título “3. El neoliberalismo y su punitivismo securitizante”.

<sup>40</sup> Fuentes Osorio, Juan L. “Los medios de comunicación y el derecho penal” Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología RECPC 07-16 (2005), pág. 13: “Esta dependencia de los medios para conocer el entorno, unida al dibujo distorsionado de la realidad criminal que transmiten como superabundancia de ciertos delitos y ausencia de otros, y a la confianza del auditorio en la veracidad del mensaje, podría consolidar una imagen de la realidad criminal exagerada, que podría contribuir a generar «miedo al delito»” con cita de FREHSEE 1996: 224; SILVA SÁNCHEZ 1999: 25 y s.; ALBRECHT 1999: 365; BOCK 2000: § 322- 323; STRENG 2000: 16; THOMÉ/TORRENTE 2003: 7, 105; DÍEZ RIPOLLÉS 2003: 23-27; BARATA 2003: 504 y ss.; ídem 2003a: 53 y s.; GARCÍA ESPAÑA/PÉREZ JIMÉNEZ 2004: 4 y s.

<sup>41</sup> Ob.cit. nota pág. 105.

<sup>42</sup> Ob.cit nota anterior, pág. 23.

<sup>43</sup> Ob.cit nota anterior, pág. 41.

simbólico preventivas, retrospectivas, etc. etc., mostrando la insuficiencia de intervención estatal cuando lo punitivo no está presente.

Aunque se puede compartir en parte la posición de Anitúa<sup>44</sup> respecto a que la construcción del sujeto delincuente estereotipado marginal no es “culpa” de los medios masivos de comunicación exclusivamente, sino que es buscado por la estructura de poder dentro de la cual se encuentra el poder penal; no puede negarse de ningún modo –creo- el amplio poderío de los “mass media” tanto en el proceso de construcción de esos grupos de estigmatizados como tales, como en la definición de sus caracteres, el mantenimiento de la situación de otros que de algún modo los determina socialmente, como así también en la profundización de la desigualdad de trato tanto legislativo como material.

Y esto, no debe olvidarse, por la ferocidad en la reiterancia y sostenimiento en el tiempo, con que se construye y reproduce, genera opinión pública, entendiendo esto como una visión de la “realidad” por parte de los millones de consumidores de los “mass media”, provoca cambios de conducta y de hábitos de vida en sociedad, que producen aún más la segregación entre “unos” y “otros”.

El profesor Zaffaroni actualmente define esto que venimos diciendo como una verdadera “criminología mediática”<sup>45</sup>, que aunque no es novedosa en su discurso punitivo y de creación de “una masa criminal de diferentes”<sup>46</sup>, sí presenta caracteres y actores nuevos, entre los cuales se encuentran la sublimación de las supervíctimas héroes utilizadas tiránicamente para pregonar la punición sustentada en bases de venganza<sup>47</sup>, los telepolíticos que mediáticos en su actividad diseñan la agenda legislativa en base a la platea electoral<sup>48</sup>, entre muchos otros caracteres que es necesario tener en cuenta para no ser permanentemente engañados, sin perder de vista que esta estrategia comunicacional político-económica y social de neopunitivismo medial, en definitiva, en la sociedad de riesgos actual “...no disminuye ningún riesgo, sino que distrae de los riesgos mayores, potencia los del delito ordinario por su efecto reproductor necesario para sostener su costosa burocracia y la industria de la seguridad consiguiente y, además, oculta el mayor riesgo, que es el de la desviación del

---

<sup>44</sup> Anitúa, Gabriel Ignacio “Medios de comunicación y criminología” Revista de Derecho Penal y Criminología. LA LEY nº 2, octubre de 2011, pág 67.

<sup>45</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl “La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar” EDIAR, Bs.As. 2011, conferencias decimosexta y decimoséptima, pág. 365 a 418.

<sup>46</sup> Ob.cit. nota anterior, pág. 369.

<sup>47</sup> Ob.cit. nota 44, pág. 401, que incluso son erigidas en verdaderos estandartes políticos para la reforma penal concreta. Véase lo sucedido en Argentina con el caso de “Axel Blumberg” que generó un proceso sociopolítico y económico-legislativo que terminó por reformar acrítica y precipitadamente el ya devastado Código Penal argentino.

<sup>48</sup> Ob.cit. nota 44, pág. 402.

*poder punitivo hacia su descontrol respecto de otros sectores de la población con consecuencias imprevisibles”.*<sup>49</sup>

#### **4. Algunas conclusiones**

A modo de corolario sólo diremos que aún cuando la extensión y complejidad de los temas tratados en este aporte merecerían estudios profundos, estamos en condiciones de afirmar tres cuestiones sin demasiado temor al yerro:

Primero, que el derecho penal del riesgo expande poder punitivo y puede degenerar en derecho penal del enemigo muy fácilmente en los permeables estados latinoamericanos;

Segundo, que las estrategias punitivistas atraviesan transversalmente a la ciencia penal (derecho penal sustantivo, procesal penal y de ejecución de penas) como así también a otros niveles de conocimiento (criminología, sociología, política, economía, etc.); y

Tercero, que los medios masivos de comunicación, en nuestra región, forman parte de uno de los principales engranajes de la mecánica globalizada expansionista del derecho penal para generar opinión pública, modificar las agendas políticas, imponer estereotipos y aumentar las ya radicales diferenciaciones en los planos del deber ser y del ser de las sociedades actuales y sus integrantes.

#### **BIBLIOGRAFÍA**

**Aguirre, Eduardo** “Delincuencia juvenil, marginalidad y selectividad del sistema penal juvenil” publicado en [http://www.robertexto.com/archivo18/delinc\\_juven.htm](http://www.robertexto.com/archivo18/delinc_juven.htm).

**Anitúa, Gabriel Ignacio** “Historias de los pensamientos criminológicos”. 2ª reimpresión. Editores del Puerto. Bs.As. 2010.

**Anitúa, Gabriel Ignacio** “Seguridad insegura. El concepto jurídico de seguridad humana contra el discurso bélico.” Conferencia dictada en el 9º Seminario del *Instituto Brasileiro de Ciencias Criminales* en San Pablo, Brasil. Disponible en [http://www.catedrahendler.org/doctrina\\_in.php?id=43](http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=43).

**Anitúa, Gabriel Ignacio** “Medios de comunicación y criminología” *Revista de Derecho Penal y Criminología*. LA LEY n° 2, octubre de 2011.

**Araujo Aranda, M. Paulina** “Reflexiones acerca de la peligrosa expansión del poder punitivo: Derecho Penal de Riesgo”. Con cita de Ferrajoli, Luigi “Derecho Penal Mínimo y Bienes Jurídicos Fundamentales”. Universidad de Camerino, Italia. Publicado en [http://www.juridico.gpjasociados.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=4:derecho-penal-de-riesgo&catid=2:derecho-penal-economico&Itemid=3](http://www.juridico.gpjasociados.com/index.php?option=com_content&view=article&id=4:derecho-penal-de-riesgo&catid=2:derecho-penal-economico&Itemid=3)

---

<sup>49</sup> Ob.cit. nota 44, pág. 410.

**Baratta, Alessandro** “Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal” Siglo XXI, México 1999.

**Bauman, Zigmund** “Comunidad. En busca de seguridad en un mundo hostil”. Editorial Siglo XXI, Bs.As. 2003.

**Beck, Ulrich** “Risikogesellschaft – Auf den Weg in eine andere Moderne”. Frankfurt, 1988. En castellano- “La sociedad de riesgo. Hacia una nueva modernidad” Barcelona, 1998.

**Böhm, María Laura** “Der ‚Gefährder‘ und das ‚Gefährdungsrecht‘: Eine rechtssoziologische Analyse am Beispiel der Urteile des Bundesverfassungsgericht über die nachträgliche Sicherungsverwahrung und die akustische Wohnraumüberwachung. Göttingen: Göttingen Universitätsverlag 2011.

**Böhm, María Laura** “Políticas de seguridad y neoliberalismo” Ponencia en el marco de la Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal Alemana. Göttingen, Alemania, 5-16 de septiembre de 2011, pág. 171 del libro de ponencias. Texto a publicarse en Armando Fernández Steinko (comp.) “Crimen y Globalización”. Editorial Trotta. Madrid 2011.

**Bourdieu, Pierre** “Poder, Derecho y Clases Sociales”. Editorial Desclée de Brouwer. Bilbao, 2000.

**Cabezas Chamorro, Sebastián y Sferrazza Taibi, Pietro** “Derecho Penal de Riesgos. Mantención de principios del derecho penal clásico o liberal vs solución de conflictos de las modernas sociedades” XV Latinoamericano, VII Iberoamericano y XI Nacional de Derecho Penal y Criminología. Sección III titulada “Derecho Penal del Riesgo: de una forma eficaz de hacer política hacia el deterioro del Derecho Penal” con cita de Félix Herzog 1993. Disponible en [://www.iuspenalismo.com.ar/doctrina/sebastianchamo.htm](http://www.iuspenalismo.com.ar/doctrina/sebastianchamo.htm)

**Christie, Nils** “La industria del control del delito”. Editores del Puerto, Buenos Aires 1993.

**De la Cuesta Aguado, Paz M.** “Tipificación del riesgo y delitos de peligro”. Revista de Derecho Penal “Delitos de Peligro-I”. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2007-2.

**Diéz Ripollés, José Luis** “De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECPC 07-01 (2005).

**Fuentes Osorio, Juan L.** “Los medios de comunicación y el derecho penal” Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología RECPC 07-16 (2005) con cita de FREHSEE 1996: 224; SILVA SÁNCHEZ 1999: 25 y s.; ALBRECHT 1999: 365; BOCK 2000: § 322- 323; STRENG 2000: 16; THOMÉ/TORRENTE 2003: 7, 105; DÍEZ RIPOLLÉS 2003: 23-27; BARATA 2003: 504 y ss.; ídem 2003a: 53 y s.; GARCÍA ESPAÑA/PÉREZ JIMÉNEZ 2004: 4 y s.

**Duschatzky, Silvia y Corea, Cristina** “Chicos en banda”. Editorial Paidós. Bs. As. 2002.

**Galvani, Mariana; Mouzo, Karina; Ortiz Maldonado, Natalia; Rangugni, Victoria; Recepter, Celina; Rios, Alina Lis; Rodriguez, Gabriela; y Seghezso, Gabriela** “A la inseguridad la hacemos entre todos: prácticas policiales, mediáticas y académicas” 1ra edición. Hekht Libros. Bs.As, 2010.

**Gandur, Antonio** “Actividad del Poder Judicial frente a los adolescentes en conflicto con la ley penal”, publicado en [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar).

**García Méndez, Emilio y Beloff, Mary (comps.)** “Infancia, ley y democracia. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1990/1998)”. Editorial Temis/Depalma. Bogotá, 1998.

**Gracia Bogado, María y Ferrari, Débora Ruth** “Sociedad de Riesgo: legitimación de los delitos de peligro hipotético” publicado el 21/08/2009 por el Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico en [www.ciidpe.com.ar](http://www.ciidpe.com.ar).

**Gracia Martín, Luis** “Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado `Derecho Penal del Enemigo””. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECPC 07-02-2005, disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc>.

**Guemureman, Silvia** “La contracara de la violencia adolescente-juvenil: la violencia pública institucional de la agencia de control social judicial” en Gayol, Sandra y Kessler, Gabriel (comps.) “Violencias, Delitos y Justicia”. Editorial Manantial. Bs. As. 2002.

**Hefendehl, Roland** “¿Debe ocuparse el derecho penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto” Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 04-14-2002, pág. 12. Puede verse en [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_04-14.pdf](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-14.pdf)

**Huertas Díaz, Omar; Torres Vásquez, Henry; Díaz Pérez, Nydia Cecilia** “El leviatán de los *mass media*, el peligro de la otredad y el derecho penal: La construcción mediática del enemigo”. Artículo de reflexión producto del trabajo de investigación que los autores realizan dentro del grupo en Derechos Humanos “Antonio Nariño y Álvarez”, registro COLCIENCIAS COL0053849, categoría B, 2010, Universidad Pedagógica Nacional. Línea de Investigación “Sistemas de Protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario”. Disponible en el sitio de la Asociación Pensamiento Penal: [http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/criminologia02\\_0.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/criminologia02_0.pdf)

**Hulsman, Louk y Bernat de Celis, Jacqueline** “Sistema penal y seguridad ciudadana: Hacia una alternativa”. Editorial Ariel, Barcelona 1984.

**Informe sobre Seguridad Ciudadana en las Américas. Primera Edición.** Organización de los Estados Americanos (OEA). Observatorio de Seguridad Ciudadana de la OEA. Washington, DC, Estados Unidos, Junio de 2011.

**Jakobs, Günther** “Derecho penal del enemigo” traducido por Manuel Cancio Meliá. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, 2007.

**Kessler, Gabriel** “Sociología del delito amateur”. Editorial Paidós. Bs. As., 2004.

**Kindhäuser, Urs** “Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho Penal” Revista para el análisis del derecho, Barcelona, IndDret 1/2009. Publicado en <http://www.indret.com/pdf/600.pdf>

**Maldonado Fuentes, Francisco** “Reflexiones sobre las técnicas de tipificación de los llamados “delitos de peligro” en el moderno derecho penal” REJ – Revista de Estudios de la Justicia – Nº 7 – Año 2006. Chile. Disponible en <http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/RECEJ%207/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20TECNICAS%20DE%20TIPIFICACION%20DE%20LOS%20LLAMADOS%20DELITOS%20DE%20PELIGRO%20EN%20EL%20MODERNO%20DERECHO%20PENAL.pdf>

**Míguez, Daniel** “Los pibes chorros. Estigma y Marginación (claves para todos)”. Editorial Granica. Buenos Aires, 2005.

**Muñoz Conde, Francisco** “Derecho Penal y Control Social” Editorial Temis. Colombia 2004.

**Pavarini, Massimo** “Control y Dominación”. Editorial Siglo XXI. México, 1999.

**Prittwitz, Cornelius** “Strafrecht und Risiko”, 1993.

**Prittwitz, Cornelius** “Tendencias actuales del derecho penal y de la política criminal. El derecho penal entre “derecho penal de riesgo” y “derecho penal del enemigo”. Colecciones Derecho y Justicia 2009. Costa Rica, Heredia, San Joaquín de Flores, 2009.

**Prittwitz, Cornelius** “Sociedad de riesgo y derecho penal. Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de siglo” Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha (Estudios; 91), Cuenca, 2003.

**Prittwitz, Cornelius** “La función del Derecho Penal en la sociedad globalizada del riesgo” Conferencia elaborada para el Congreso Jurídico Internacional sobre Globalización, Riesgo y Medio Ambiente, que se celebró en Granada del 3 al 5 de marzo de 2010. Ponencia en la Escuela de Verano sobre Ciencias Criminales y Dogmática penal y Procesal Alemana, Göttingen, Alemania, septiembre de 2011.

**Rodríguez, Crithian Gilberto** “Actuales tendencias del derecho penal: del garantismo al moderno derecho penal”, publicado en <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,407,0,0,1,0>

**Roxin, Claus** “Derecho Penal. Parte General. Tomo 1” Civitas, Madrid, 1997.

**Rusconi, Maximiliano** “Derecho Penal. Parte General” 2ª edición. AD-HOC. Bs.As. 2009.

**Samar, Roberto** “Criminología mediática”, Diario Página 12 del miércoles 26 de octubre de 2011.

Schröder, Friedrich Christian “Nuevas tendencias en los delitos de peligro abstracto”. Revista de Derecho Penal “Delitos de Peligro-I”. Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe, 2007-2.

**Silva Sánchez, Jesús María** “La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales” 2ª Edición. Barcelona 2001.

**Young, Jock** “La sociedad excluyente”. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2003.

**Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro** “Manual de Derecho Penal. Parte General”. EDIAR, Bs.As. 2006.

**Zaffaroni, Eugenio Raúl** “El Enemigo en el Derecho Penal” 2ª reimpresión. Ediar. Bs.As. 2009.

**Zaffaroni, Eugenio Raúl** “La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar” EDIAR, Bs.As. 2011.

**Mag. Alejandro Javier Osio**

**DNI 29.162.775**

**Santa Rosa, La Pampa**

**Argentina**